2022-I01-047675

Lima, 28 de junio del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1458-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0188-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	INMACULADA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE OYOLO, PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0411-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de abril del 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 de marzo al 22 de abril del 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Inmaculada" (en adelante, Supervisión Regular 2022) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión s/n y en el Informe de Supervisión N° 0538-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de setiembre del 2022 (en adelante, Informe de Supervisión).

2. A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó el hecho detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0105-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de febrero del 2023, notificada al administrado el 14 de febrero del 2023[2] (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de marzo del 2023, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos N° 1)[3] al presente PAS.

5. El 26 de abril del 2023[4], mediante Carta N° 0565-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0411-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 25

---

1 Registro Único de Contribuyente: 20192779333.

2 Documento notificado el 14 de febrero del 2023 a las 04:20:32 pm horas a la casilla electrónica N° 20192779333.1 de titularidad del administrado.

3 Escritos con N° Registro 2023-E01-355724 y N° Registro 2023-E01-356380.

4 Documento notificado el 26 de abril del 2023 a las 04:03:01 pm horas a la casilla electrónica N° 20192779333.1 de titularidad del administrado, junto al Informe de multa N.º 1093-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 24 de abril del 2023.

de abril del 2023 (en adelante, Informe Final), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

6. El 4 de mayo del 2023[5], el administrado solicitó la aclaración de la parte resolutiva del Informe Final, por lo que mediante Carta N° 0289-2023-OEFA/DFAI notificada el 12 de mayo del 2023[6], se realizó la precisión solicitada por el administrado, otorgándole el plazo adicional de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

7. El 12 de mayo del 2023[7], el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final señalando expresamente su reconocimiento de responsabilidad respecto a la determinación de responsabilidad del único hecho imputado -materia del presente PAS- (en adelante, escrito de descargos N° 2).

8. Mediante Memorando N° 1013-2023-OEFA/DFAI del 6 de junio del 2023 se solicitó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en adelante, SSAG) la aplicación de la reducción de multa del 30%, considerando el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado -materia del presente PAS-, la cual se encuentra contenida en el Informe N° 2503-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio del 2023 (en adelante, Informe de cálculo de multa).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[8] (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria[9].

11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar

---

5 Escrito con N° Registro 2023-E01-463888.

6 Documento notificado el 12 de mayo del 2023 a las 10:50:17 am horas a la casilla electrónica N° 20192779333.1 de titularidad del administrado.

7 Escrito con N° Registro 2023-E01-367414.

8 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Disposiciones Complementarias Finales***
***Primera. -** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (…)".*

9 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora***
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no implementó el diseño, establecido en su instrumento de gestión ambiental, para la conducción de las aguas de contacto desde la poza de infiltración del DMI hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas, en tanto construyó un canal de mampostería que conecta la poza de infiltración con una caja de distribución que cuenta con un vertedero por donde se descargaba hacia el suelo, el agua de contacto sin tratar proveniente de dicha poza.

a) <u>Compromiso ambiental incumpliendo</u>

13. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE)[10], el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

14. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[11], establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

15. De acuerdo con lo establecido en Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio Inmaculada aprobada mediante Resolución

---

10 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
*"**Artículo 18º. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera***
Todo titular está obligado a:
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
[…]."

11 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**.
*"**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Directoral N° 322-2015-EM/DGAAM del 18 de agosto del 2015 (en adelante, MEIA Inmaculada), el administrado debía captar las aguas de infiltración del DMI en la poza de monitoreo de aguas de infiltración (en adelante, poza de infiltración), para luego conducirlas hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas, conforme se detalla a continuación:

"(…) ***Memoria Descriptiva del Depósito de material Inadecuado***
(Proyecto N° 1773-ID-7130-202-DRP-001)
Estudio Definitivo del Depósito de Relaves Inmaculada y Obras Hidráulicas Auxiliares.
"(...)
2.7 SISTEMA DE COLECCIÓN DE LAS AGUAS DE INFILTRACIÓN
(...)
Encima de la geomembrana se colocará una red de tubería de HDPE perforadas de pared doble de primera clase de 300 y 100 mm de diámetro, dispuestas siguiendo el esquema denominado espina de pescado con la finalidad de captar las aguas acidas que infiltren del material inadecuado producto de las precipitaciones pluviales. Estas tuberías son forradas en geotextil no tejido de 300 gr/m2.
El sistema de las tuberías perforadas llegará hasta el dique de arranque para luego continuar con una tubería sólida de 300 mm hasta llegar a la poza de monitoreo de aguas de infiltración, tal como se muestra en el plano.
Sobre la red de tuberías se colocará una capa de 0.50 m de material drenante denominado overliner o de sobrerevestimiento.

(...)
2.8 POZA DE MONITOREO DE AGUAS DE INFILTRACIÓN
(...)
A la poza de monitoreo llegarán las aguas captadas por el sistema de colección de aguas de infiltración conformado encima de la geomembrana. Las aguas serán conducidas por medio de la tubería sólida de 300 mm. La poza tiene un volumen de almacenamiento temporal de 90 m^3. ***Las aguas captadas tienen la posibilidad de ser generador de acidez por lo que deberán ser tratadas en la misma poza****. (...)".*

Observación N° 18: Absolución de Observaciones Informe N° 1286-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A-Información Complementaria.MEIA2015

Observación N° 18 El titular minero adjunta el balance de agua durante las operaciones, donde considera todos los componentes y procesos del proyecto.
El balance de agua industrial al inicio de operaciones presenta incongruencias en los componentes de planta de procesos y planta de relleno, así como las tablas presentades en el balance no cuadra según caudales. El titular debe revisar los caudales descritos en la tabla y esquema presentado.
Absolución de observación N°18
(…)

Balance de agua-Etapa de Inicio de Operaciones

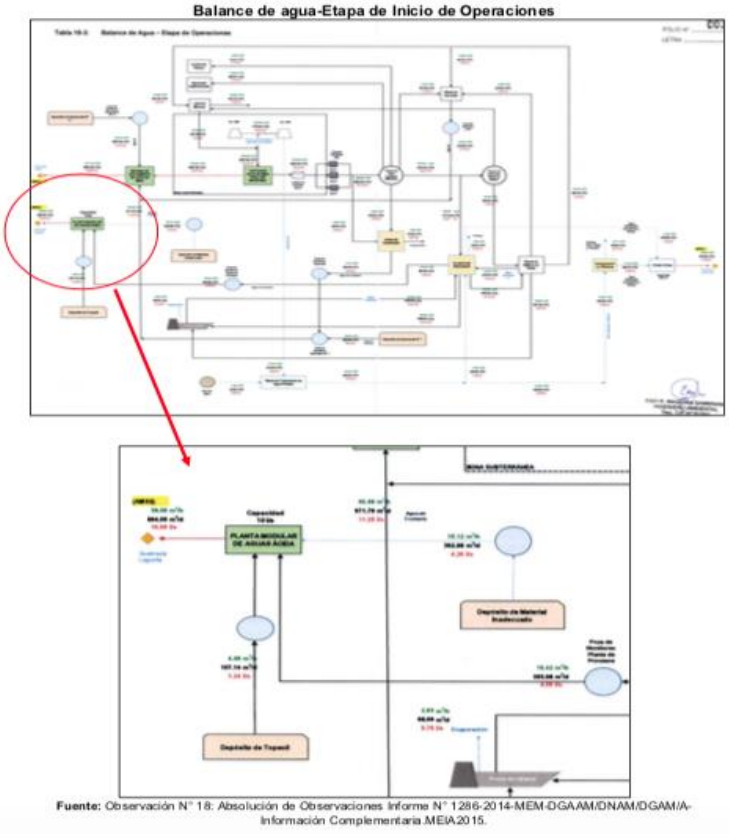

Fuente: Observación N° 18: Absolución de Observaciones Informe N° 1286-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A-Información Complementaria MEIA2015.

(…)".

16. Cabe precisar que, conforme a lo establecido en el Segundo Informe Técnico Sustentatorio 2018, cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 005-2018-SENACE-JEF/DEAR del 10 de enero del 2018 (en adelante, 2ITS 2018) la conducción del agua de contacto proveniente de la poza de infiltración debe realizarse a través de una tubería de HDPE de 4" aproximadamente. Además, luego del tratamiento en la Planta Modular, las aguas tratadas serán descargadas a la quebrada Laguiña a través del punto AM-02, conforme se detalla a continuación:

"(…)
Capítulo 9
9.3.4.1 Reubicación de la Planta Modular
(...)
La Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas actualmente se encuentra ubicadas aguas abajo del DMI. Sin embargo, se requiere reubicar la planta modular a una cota inferior para mejorar su accesibilidad, dicha ubicación será sobre la huella aprobada del DMO, para llegar a la nueva ubicación de la planta se hará uso de accesos existentes.
En la siguiente figura se presenta la ubicación proyectada de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas

Figura Nº 9.13. Sistema de tratamiento de agua ácida proyectado

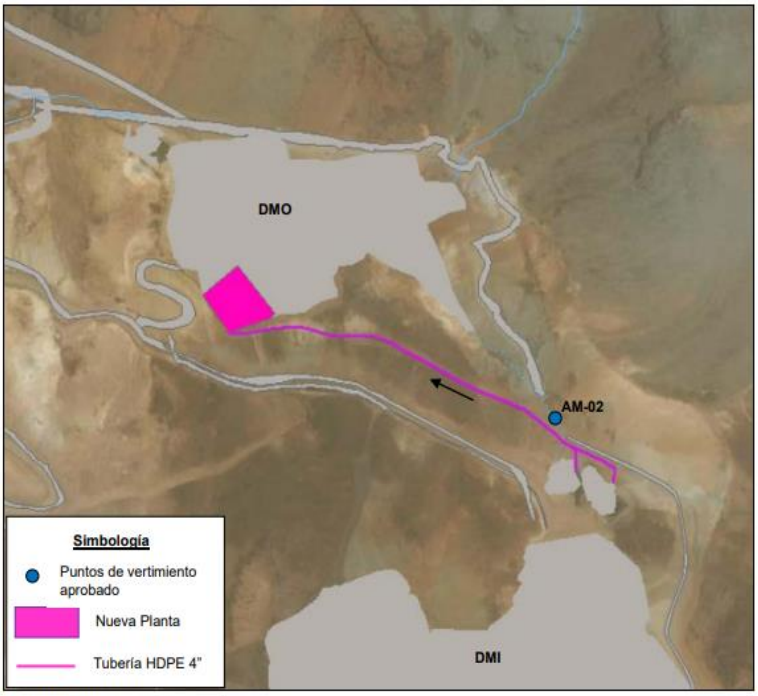

Fuente: ARES

El área requerida para la nueva planta de tratamiento de aguas ácidas será de 0.18 ha y el efluente a tratar provendrán desde el DMO y DMI, específicamente desde la poza de colección de agua de infiltración.

*Para el manejo de las aguas ácidas proveniente del DMI, se hará uso de las 02 pozas de agua ubicadas al pie del DMI (aprobadas). Dichas pozas se encuentran impermeabilizadas con geomembrana**. Desde dichas pozas el efluente será conducido mediante una tubería lisa/ciega de HDPE de 4". Esta tubería estará contigua al canal de coronación del DMO**. (...)".*

17. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

18. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó que el administrado construyó un canal de mampostería (piedra y concreto) que conduce las aguas de contacto de la poza de infiltración del DMI hacia una caja de distribución que presentaba un vertedero por donde se realizaba la descarga de dichas aguas. Asimismo, la DSEM precisó que, las aguas contenidas en la caja de distribución presentaron un valor para pH de 3.19 unidades. Tanto el canal de mampostería, la caja de distribución y la descarga no se encuentran contemplados en el diseño aprobado, siendo que la tubería de HDPE de 4" aproximadamente recién se conecta en la caja de distribución y se dirige hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas.

19. Cabe precisar que, de acuerdo con lo descrito en el Informe de Supervisión, mientras se coordinaba la logística para la preparación de equipos y materiales con la finalidad de realizar el muestreo correspondiente, la descarga de la caja de distribución ya había cesado, motivo por el cual no se tomaron muestras para análisis de laboratorio de agua y suelo.

20. Asimismo, la DSEM señaló que, el flujo de agua que salía de dicha caja tomaba dos direcciones, i) la primera discurría por el suelo adyacente hasta la altura de la poza de

subdrenaje del DMI, aproximadamente; y, ii) la segunda ingresaba al canal de geomembrana (agua de no contacto) ubicado en la parte baja del talud de la poza de infiltración del DMI. El flujo de agua que discurría en dichas direcciones ingresaba luego al canal de coronación del margen derecho del DMI, el cual, de acuerdo con el diseño aprobado, descarga en la quebrada Laguiña.

21. Además, la DSEM constató que la caja de distribución se encontraba conectada a la poza de infiltración del DMI mediante un canal construido en mampostería (piedra y concreto) de 5 metros de longitud aproximadamente, que presentaba una inclinación y caída hacia la caja de distribución, de donde salían dos tuberías de HDPE de color celeste, que tendrían que conducir las aguas provenientes de la referida poza hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Acidas.

22. En atención a ello, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, el administrado no implementó el diseño, establecido en su instrumento de gestión ambiental, para la conducción de las aguas de contacto desde la poza de infiltración del DMI hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas, en tanto construyó un canal de mampostería que conecta la poza de infiltración con una caja de distribución que cuenta con un vertedero por donde se descargaba hacia el suelo, el agua de contacto sin tratar proveniente de dicha poza.

23. Los hechos antes descritos se encuentran sustentados en las siguientes fotografías:

- Fotografía N° 5. Vista panorámica de la descarga de agua proveniente de la caja de distribución de la poza de infiltración del DMI, que toma dos direcciones para posteriormente ingresar al canal de coronación del margen derecho del referido depósito. Asimismo, se observa el trozo de geomembrana que obstaculiza la salida del agua de contacto de la caja de distribución que debería conducirse hacia la planta modular de tratamiento de aguas ácidas.
- Fotografía N° 6. Vista de la poza de infiltración del DMI y del canal de mampostería que va hacia la caja de distribución.
- Fotografía N° 7. Vista del canal de mampostería proveniente de la poza de infiltración del DMI que descarga en la caja de distribución.
- Fotografía N° 8. Vista de la descarga de agua proveniente de la caja de distribución de la poza de infiltración del DMI.
- Fotografía N° 9. Otra vista de la descarga de agua proveniente de la caja de distribución de la poza de infiltración del DMI.

24. Cabe precisar que el hecho antes descrito se identificó el 1 de abril del 2022, cuando el equipo de la DEAM se apersonó a la zona donde se ubica el DMI, para coordinar in situ el reconocimiento previo a dicha zona, debido a que se había programado realizar el 2 de abril del 2022, una medición de tomografía de resistividad eléctrica.

25. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral, se concluye que el administrado no implementó el diseño, establecido en su instrumento de gestión ambiental, para la conducción de las aguas de contacto desde la poza de infiltración del DMI hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas, en tanto construyó un canal de mampostería que conecta la poza de infiltración con una caja de distribución que cuenta con un vertedero por donde se descargaba hacia el suelo, el agua de contacto sin tratar proveniente de dicha poza.

26. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental[12] ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, por lo que deben

[12] **Fundamento 34 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 255-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

ser ejecutados conforme a los términos en que fueron aprobados por la autoridad competente.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

27. En el escrito de descargos N° 1, el administrado respecto al presente hecho imputado alegó lo siguiente:

(i) De acuerdo con el Informe de Supervisión N° 00538-2022-OEFA/DSEM-CMIN *"se ha construido un canal de mampostería (piedra y concreto) que conducen las aguas de contacto de la poza de infiltración del DMI hacia una caja de distribución que presentaba un vertedero por donde se realizaba la descarga de dichas aguas. Tanto el canal de mampostería, la caja de distribución y la descarga no se encuentran contemplados en el diseño aprobado, siendo que la tubería de HDPE de 4"* aproximadamente recién se conecta en la caja de distribución y se dirige hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas.

(ii) En este sentido, se considera que se ha incumplido lo establecido en 2ITS 2018, que contempló lo siguiente: *"Para el manejo de las aguas ácidas proveniente del DMI, se hará uso de las 02 pozas de agua ubicadas al pie del DMI (aprobadas). Dichas pozas se encuentran impermeabilizadas con geomembrana. Desde dichas pozas el efluente será conducido mediante una tubería lisa/ciega de HDPE de 4". Esta tubería estará contigua al canal de coronación del DMO."*

(iii) Ahora bien, cabe indicar que después del evento registrado durante la supervisión, se realizó modificaciones a la caja de distribución. Estas modificaciones fueron constatadas por el OEFA durante la evaluación ambiental el día 4 de abril del 2022. Los detalles de las modificaciones se presentaron como observaciones del administrado al Acta de Supervisión.

(iv) El 12 de octubre del 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-106408, se remitió fotografías del trabajo final de la caja de distribución. Asimismo, se muestran las fotografías presentadas:

Fotografía 1 Fotografías de la mejora al sistema de conducción de agua de contacto del Informe de Supervisión, página 19 de 35.

Vista del área donde ocurrió el evento. Se observa parrillas de madera colocadas sobre el canal de descarga hacia la caja de distribución de la poza de infiltración del DMI. (Fotografía 1 adjunta a las observaciones).

Vista del área donde ocurrió el evento. Se observa que se levantó la altura de la caja de distribución de la poza de infiltración del DMI. (Fotografía 2 adjunta a las observaciones).

"*En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo señalado anteriormente, de manera reiterada y uniforme de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas*".

(Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35588)

Fotografía 2 Fotografías de la mejora al sistema de conducción de agua de contacto del Informe de Supervisión, página 20 de 35.

Vista del área donde ocurrió el evento. Se observa que la altura de las paredes laterales de la caja de distribución fue levantada, la zona adyacente a dicha caja presenta material conformado y se observa parrillas de madera sobre el canal de descarga y caja de distribución. (Fotografía 1 del anexo 3 de la carta del 12 de octubre de 2022).

(v) Tal y como se observa en las imágenes precedentes y descripciones de estas, se realizaron las siguientes mejoras:

- Se elevó la altura de la caja de distribución de la poza de infiltración del DMI.
- Se eliminó el "vertedero" de la caja de distribución.
- Se cubrió el canal y caja de distribución con una parrilla de madera para evitar el ingreso de material externo que pueda impedir la salida del agua por la tubería.

(vi) Cabe indicar que, si bien la implementación del sistema de derivación de agua de contacto del DMI a la Planta de Tratamiento de Aguas Acidas – PTAA se realizó mediante un canal, caja de distribución y tubería, y no únicamente mediante una tubería desde la poza, según lo aprobado, esto se debe a las condiciones del terreno, tal y como se detalla a continuación:

- La poza de infiltración del DMI está ubicada en una zona accidentada, con taludes de fuerte pendiente. Debido a esto, en el diseño final antes de la construcción, se tuvo que implementar una estructura adicional que permita entregar el agua de la poza de infiltración a la tubería hacia la PTAA, para así evitar cualquier problema de estabilidad y erosión del terreno.

- Esta estructura consiste en un canal de mampostería abierto (y actualmente cubierto, según se observa en las fotografías 1 y 2) de 5 m de longitud, que permite trasladar el flujo desde la poza de infiltración hacia una estructura de transición entre canal y tubería.

- La ubicación de esta estructura de transición, o caja de distribución, consideró condiciones de estabilidad del terreno.

- Desde la caja de distribución sale la tubería de 4" hacia la PTAA, de acuerdo con lo indicado en el 2ITS 2018. Adicionalmente, como contingencia se instaló una segunda línea de HDPE de 4", que pudiera trabajar ante cualquier atoro que pudiera tener la línea original y evitar cualquier evento no deseado de rebose. Esta tubería auxiliar es una mejora al proceso de transporte, utilizando la misma huella de la tubería indicada en el 2ITS 2018.

(vii) En el siguiente plano se observa que el tramo inicial del sistema de conducción es muy corto con respecto a la tubería que transporta el agua de contacto hacia la PTAA y constituye básicamente una prolongación de la poza de infiltración para permitir asegurar las condiciones de estabilidad necesarias para la tubería.

Plano 1 Vista en planta de la poza de infiltración, caja de distribución y tubería hacia la PTAA

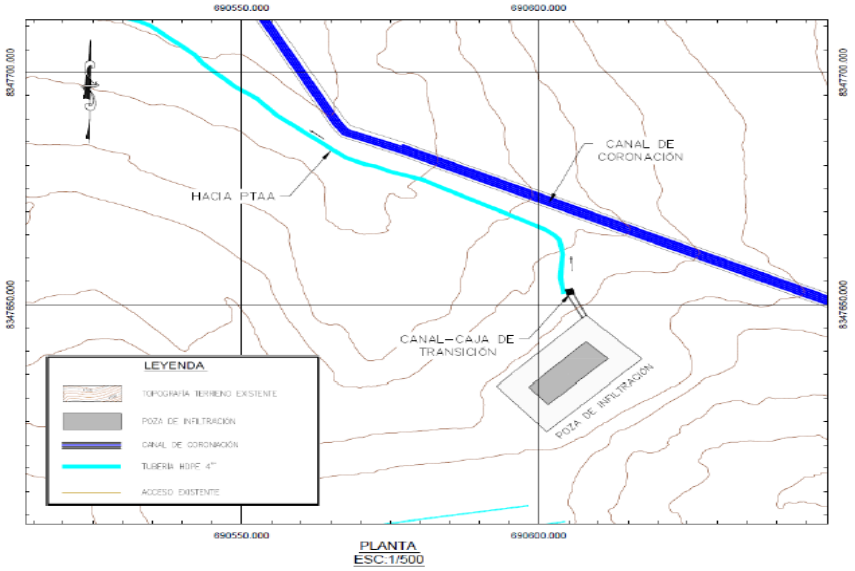

(viii) En esa línea, se ha demostrado que el diseño implementado cumple con la misma función que el diseño original, siendo apropiado para las condiciones del terreno y manteniendo el espíritu del diseño original en cuestión. Adicionalmente, las mejoras voluntarias realizadas en el mes de abril del año 2022 evitarán un evento de rebose de agua al ambiente.

(ix) Tomando en consideración las acciones ejecutadas, se considera importante poner en consideración que la determinación de responsabilidad debe ser efectuada a partir de situaciones debidamente verificadas por la Autoridad y adoptando la decisión más proporcional sobre los fines que busca tutelar, para lo cual, la Autoridad debe resolver tomando en consideración principios como el de razonabilidad, verdad material y presunción de licitud, reconocidos en el artículo IV del TUO de la LPAG, respectivamente, con el objetivo de acreditar que se respetan todas las garantías vinculadas al debido procedimiento.

(x) Dicho ello, respecto de la presunción de razonabilidad, también se debe tener en cuenta que su reconocimiento se da de forma expresa en la aplicación de la potestad sancionadora administrativa, a través del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señalando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

(xi) En esa línea, si bien podemos decir que en la determinación de una sanción es donde mayor énfasis tiene la discrecionalidad de la Administración, esta no resulta ilimitada pues debe tener en cuenta el presunto incumplimiento identificado en la supervisión y si, en función de su gravedad o afectación a los bienes jurídicos que se busca tutelar, corresponde la determinación de responsabilidad de los administrados.

(xii) Asimismo, con relación al principio de verdad material, la doctrina señala que existe una exigencia respecto de que "el empleado público encargado de la instrucción de un procedimiento advierta la naturaleza jurídica y los fines de cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo, de modo que estos, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico".

(xiii) Además, sobre la presunción de licitud, es necesario indicar que para desvirtuar este principio que protege al administrado y en virtud de la cual la Administración está obligada a considerar que hemos actuado en cumplimiento de nuestros deberes, a menos que cuente con evidencia en contrario. Sin reunir todos los elementos de juicio necesarios, resulta claro que la autoridad no podrá determinar responsabilidad administrativa, ordenar el cumplimiento de una determinada medida administrativa e incluso sancionar a los administrados, vulnerando el principio de presunción de licitud que nos asiste.

(xiv) En ese sentido, se solicita que los argumentos e información presenta en estos descargos a la Resolución Subdirectoral sea considerada y evaluada, al amparo de los principios antes referidos, al momento de emitir la decisión correspondiente.

28. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[13], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

29. Sobre el particular, es de señalar que de la revisión del Informe N° 0309-2022-OEFA/DEAM-STEC del 27 de octubre del 2022, mediante el cual la DEAM realizó la evaluación ambiental de causalidad en la unidad fiscalizable Inmaculada del 22 de marzo al 22 de abril del 2022; se advierte que esta tuvo como objetivo evaluar la influencia de los componentes mineros (depósito de relaves, depósito de desmonte N° 2, cancha de mineral, planta de tratamiento de agua de mina y planta de tratamiento de agua residual industrial) en los receptores ambientales ubicados dentro del área de influencia.

30. En esa línea, la DEAM, entre otros aspectos, señaló respecto del *rebose de aguas ácidas de la caja de captación que el día 1 de abril del 2022, a las 17:00 horas, se evidenció el derrame por reboce de aguas ácidas de la caja de captación hacia el suelo aledaño (coordenadas UTM 18L E: 690605 N: 8347645) y por medio de un canal de geomembrana que no se encuentra autorizado en sus IGA llegaron hacia el tramo II del canal margen derecha del sistema de canal de coronación de aguas de no contacto del DMI (quebrada Laguiña). Estas aguas ácidas presentaron valores de pH de 3,19 unidades y de hierro disuelto 25.651 mg/L fuera de lo establecido en los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM), así como valores de*

---

[13] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"(…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.2. Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"*

conductividad eléctrica de 1996 µs/cm. Además, el administrado señaló que el administrado se encontraba realizando trabajos en la caja de captación.

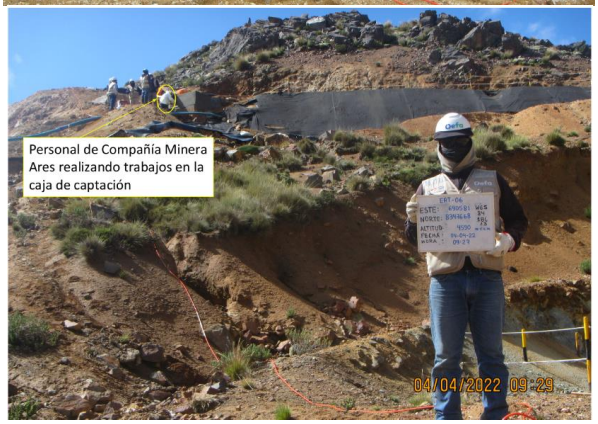

31. De ello, únicamente se advierte que, si bien el administrado realizó la ejecución de trabajos en la caja de captación, ello no evidencia que se haya cumplido con el compromiso ambiental al que se encontraba obligado el administrado referido a implementar el diseño, establecido en su instrumento de gestión ambiental, para la conducción de las aguas de contacto desde la poza de infiltración del DMI hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas.

32. Por otro lado, respecto de las observaciones presentadas por el administrado al Acta de Supervisión y los alegatos presentados mediante el escrito del 12 de octubre del 2022[14], tal y como se señaló en el Informe de Supervisión, es de indicar que, durante la Supervisión Regular 2022 se constató que las aguas de la poza de infiltración del DMI eran conducidas mediante un canal de mampostería (piedra y concreto) hacia la caja de distribución, la misma que presentaba un vertedero, estructura que corresponde a un dispositivo hidráulico, a través del cual se descarga el fluido, de manera que la parte del orificio está libre (orificio sin borde superior).

33. Un vertedero es una estructura hidráulica destinada a propiciar el pase, ya se libre o controlado de un flujo de agua con escurrimiento superficial, y cumple la función de derivar un determinado caudal (aliviadero).

34. Es decir, el administrado no implementó el diseño aprobado en sus IGA, los cuales no contemplaron la construcción de un canal de mampostería ni de la caja de distribución con un vertedero, por lo que, la obstrucción parcial de la salida del agua de la caja de

[14] Escrito con registro N° 2022-E01-106408.

distribución, por un trozo de geomembrana que habría llegado por acción del viento, no constituye un evento fortuito.

35. Finalmente, de la información brindada por el administrado, se advierte que luego de ejecutar su Plan de Contingencia y retirar la geomembrana para reestablecer el flujo hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas, perfiló el terreno con material colindante de la zona y colocó parrillas de madera sobre el canal de mampostería y la caja de distribución, además de levantar la altura de dicha caja hasta el nivel del canal para evitar -según lo señalado por el administrado- el ingreso de cualquier elemento que pueda ocasionar un evento similar al del 1 de abril del 2022. Asimismo, realizó una capacitación al personal respecto a la importancia de detectar materiales que se pueden movilizar por el viento.

36. No obstante, es de señalar que las acciones adoptadas por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado, el cual se encuentra referido a que el administrado no implementó el diseño establecido en su instrumento de gestión ambiental, para la conducción de las aguas de contacto desde la poza de infiltración del DMI hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas, en tanto construyó un canal de mampostería que conecta la poza de infiltración con una caja de distribución que cuenta con un vertedero por donde se descargaba hacia el suelo, el agua de contacto sin tratar proveniente de dicha poza.

37. Ahora bien, en el supuesto que el administrado consideró que captar las aguas de infiltración del DMI en la poza de monitoreo de aguas de infiltración, para luego conducirlas hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas, lo cual ha sido aprobado por la autoridad certificadora ameritaba la modificación debido a los impactos que podrían generar según alega el administrado, este tenía la obligación legal de solicitar su modificación**.**

38. Sobre la supuesta vulneración al principio de licitud del TUO de la LPAG, este precepto establece que la autoridad debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; no obstante, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que está acreditado que el administrado no implementó el diseño, establecido en su instrumento de gestión ambiental, para la conducción de las aguas de contacto desde la poza de infiltración del DMI hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas, en tanto construyó un canal de mampostería que conecta la poza de infiltración con una caja de distribución que cuenta con un vertedero por donde se descargaba hacia el suelo, el agua de contacto sin tratar proveniente de dicha poza.

39. Sobre el particular, el principio de verdad material, establecido en el Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

40. El administrado no niega que no ha cumplido con implementar el diseño, establecido en su instrumento de gestión ambiental, para la conducción de las aguas de contacto desde la poza de infiltración del DMI hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas, en tanto construyó un canal de mampostería que conecta la poza de infiltración con una caja de distribución que cuenta con un vertedero por donde se descargaba hacia el suelo, el agua de contacto sin tratar proveniente de dicha poza.

41. Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los

instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

42. En esa línea, en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos de la actividad económica.

43. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

44. En este orden de ideas y tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos[15], debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.

45. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa. Asimismo, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.

46. Conforme a lo expuesto, la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo. Asimismo, el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

47. Al respecto, cabe precisar que como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades que la

[15] Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nº 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

48. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

49. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.

50. En el Anexo Nº 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores de graduación correspondientes.

51. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.

52. En esa línea, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario.

53. Por tanto, en atención al mencionado principio dicha información se encuentra analizada en el Informe N° 1093-2023-OEFA-DFAI-SAAG de 24 de abril del 2023 (en adelante, Informe de propuesta cálculo de multa), quedando desvirtuado una presunta vulneración al principio de licitud, verdad material y razonabilidad.

54. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

d) Análisis de descargos al Informe Final

55. En el escrito de descargos N° 2, el administrado alegó lo siguiente:

Respecto del reconocimiento de responsabilidad

(i) Que, por el presente acto efectúa el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa e incondicional sobre el único hecho imputado.

Respecto de la propuesta de cálculo de multa

Sobre la denominada tasa de costo oportunidad sectorial (COS)

(ii) De acuerdo con el cuadro 2 del Informe N° 01093-2023-OEFA/DFAI-SSAG, a efectos de realizar el cálculo del beneficio ilícito relacionado a los hechos imputados del Informe de Final, se utilizó una tasa de costo de oportunidad sectorial (en adelante, "COS") anual equivalente al 15.748% (1.226% mensual).

(iii) Para sustentar el valor asignado a la referida tasa, en el literal b) de las "Fuentes" del mencionado cuadro, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos señala que la información fue obtenida de: *Velásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo de N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú".*

(iv) Al respecto, se advierte que la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos utiliza una (01) fuente para determinar el cálculo de la tasa de costo de oportunidad de capital (en adelante "COK", y denominada por el Informe SSAG como COS), no sustentando la razón de utilizar esta fuente, más aún cuando en el mismo documento citado se indica lo siguiente: *"…La información contenida en el presente documento se considera proveniente de fuentes confiables, pero OSINERGMIN no garantiza su completitud ni su exactitud"*. Asimismo, tampoco motiva cómo se llegó a obtener el cálculo de la referida tasa, con lo cual, se impide al administrado analizar y validar el análisis efectuado por la referida Subdirección para determinar el uso de la fuente de información y el cálculo de la tasa COK (o tasa COS, según el Informe N° 01093-2023-OEFA/DFAI-SSAG).

(v) Al respecto, si bien en el Informe N° 01093-2023-OEFA/DFAI-SSAG, la tasa COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor; de lo cual, se considera importante acotar que dicha tasa es variable en el tiempo, dado que, ésta se determina en función a las condiciones económicas, financieras y de mercado -en general- de determinado sector económico.

(vi) En tal sentido, es preciso anotar que los costos evitados estimados deben actualizarse al mes de abril de 2023, fecha en la que según el Informe N° 01093-2023-OEFA/DFAI-SSAG se realiza el cálculo de la multa propuesta. Sin embargo, conforme se mencionó, para la determinación de la tasa COK se consideró el estudio efectuado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico del OSINERGMIN publicado en el año 2017 y que muestra información de las tasas WACC estimadas para el periodo 2011-2015; es decir, se utiliza una tasa de rentabilidad desfasada que no refleja las condiciones económicas actuales del sector minero.

(vii) En línea con lo señalado, consideramos que la aplicación la tasa COK del periodo 2011 - 2015 para estimar una multa en el 2023 no es razonable y resulta vulneradora del principio de verdad material, pues para expresar un monto dinerario de años pasados a años más recientes se debe utilizar la tasa del año más reciente, situación que no se ha cumplido en este caso. Además de ello, es innegable que las condiciones económicas, financieras y de mercado en general propias del sector minero recogidas en dicho estudio del OSINERGMIN son totalmente diferentes a las existentes en el 2023, por lo cual, dicha tasa no refleja la realidad de las condiciones de rentabilidad existentes en el sector minero para el año 2023.

(viii) Sin perjuicio de lo indicado, corresponde señalar que de la revisión de la fuente a la que se remite la mencionada Subdirección, en el cuadro N° 2 de tal documento se hace referencia al WACC anual para la industria minera entre el 2011 y 2015 como se muestra a continuación:

Cuadro N°2: Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para el período 2011-2015

Cálculo de la Tasa de Descuento	2015		2014		2013		2012		2011	
	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas
Costo del Capital										
Beta desapalancado	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24
Deuda/Capital	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	**0.871**	1.661	**0.867**	1.649	**0.867**	1.649	**0.867**	1.649	**0.867**	1.649
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	**8.58%**	**13.66%**	**8.92%**	**14.02%**	**9.08%**	**14.13%**	**9.10%**	**13.94%**	**9.49%**	**14.26%**
Prima de riesgo país	[illegible]	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	**10.59%**	**15.66%**	**10.55%**	**15.64%**	**10.71%**	**15.76%**	**10.67%**	**15.51%**	**11.40%**	**16.17%**
Costo de la Deuda										
Costo de la Deuda	4.4%	5.2%	4.8%	4.8%	4.5%	4.7%	4.6%	5.2%	5.81%	5.10%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Costo de la Deuda	**3.14%**	**3.76%**	**3.33%**	**3.35%**	**3.18%**	**3.30%**	**3.22%**	**3.66%**	**4.06%**	**3.57%**
Deuda	20.7%	31.9%	20.7%	31.9%	20.7%	31.9%	20.7%	31.9%	20.7%	31.9%
Capital	79.3%	68.1%	79.3%	68.1%	79.3%	68.1%	79.3%	68.1%	79.3%	68.1%
WACC US$	**9.04%**	**11.87%**	**9.05%**	**11.72%**	**9.15%**	**11.79%**	**9.13%**	**11.74%**	**9.88%**	**12.16%**

Elaboración: Gerencia de Políticas y Análisis Económico - Osinergmin.

(ix) En atención a lo indicado, se advierte que la tasa COK anual promedio del sector minería, subsector metales preciosos, para el año 2015 es de 10.59%; la cual, difiere de la considerada por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos que es de 15.748%, motivo por el cual, se considera necesario la aclaración correspondiente por parte de la Autoridad Decisora para determinar el cómo y el motivo de usar ese valor para la tasa COK. Asimismo, hay que recalcar que la falta debida motivación que correspondería en la asignación del valor de la tasa COK para el cálculo de la multa implica la vulneración del principio de debido procedimiento del TUO de la LPAG.

(x) Conforme a lo expuesto, solicitamos a la Autoridad que, en observancia de los citados principios de verdad material, decisión motivada y debido procedimiento, se sirva replantear nuevamente el cálculo efectuado de la multa a imponer al administrado, puesto que, este le asigna un valor inmotivado y alejado de la realidad al beneficio ilícito.

<u>Sobre a la determinación del cálculo del beneficio ilícito</u>

(xi) Según el Informe N° 01093-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no implementar el diseño, establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental - IGA, para la conducción de las aguas de contacto desde la poza de infiltración del Depósito de Material Inadecuado - DMI hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas - PTAA, en tanto construyó un canal de mampostería que conecta la poza de colección de agua de infiltración del DMI con una caja de distribución ubicado en el trayecto a la PTAA. Este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad social desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa.

<u>Sobre el costo evitado</u>

(xii) Conforme lo indicado en el Informe N° 01093-2023-OEFA/DFAI-SSAG, se consideró lo siguiente para calcular el costo evitado:

- Instalación de 371 metros de tubería HDPE de 4".
- Personal: 01 ingeniero residente4, 06 obreros, y 01 topógrafo por un tiempo: 15 días. Con sus respectivos costos de seguridad, y certificados de salud en el trabajo.
- Equipos: Alquiler de 01 excavadora para el movimiento de tierras que se requiera (excavación, perfilado, entre otras), alquiler de 01 estación total por 15 días.

(xiii) Al respecto, es preciso indicar que la instalación de 371 metros de tubería considera la distancia total desde la poza de colección de agua de infiltración del DMI hasta la PTAA, sin tomar en consideración que existe actualmente una tubería que conduce el agua a partir de la caja de distribución hasta la PTAA, tal y como fue consignado en el Informe N° 01093-2023-OEFA/DFAI-SSAG:

Extracto 1 Informe SSAG, numeral 14

> unidades. Tanto el canal de mampostería, la caja de distribución y la descarga no se encuentran contemplados en el diseño aprobado, siendo que la tubería de HDPE de 4" aproximadamente recién se conecta en la caja de distribución y se dirige hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas.

(xiv) En este sentido, únicamente se debe considerar en el cálculo del costo evitado en el tramo de la poza de infiltración a la caja de distribución, que tiene una longitud de 11 metros. En el Plano 1 se muestra el tramo de tubería faltante. Como mencionado, ya existe un tramo entre la caja de distribución y la PTAA.

Plano 1 Vista en planta de la poza de infiltración, caja de distribución y tubería hacia la PTAA

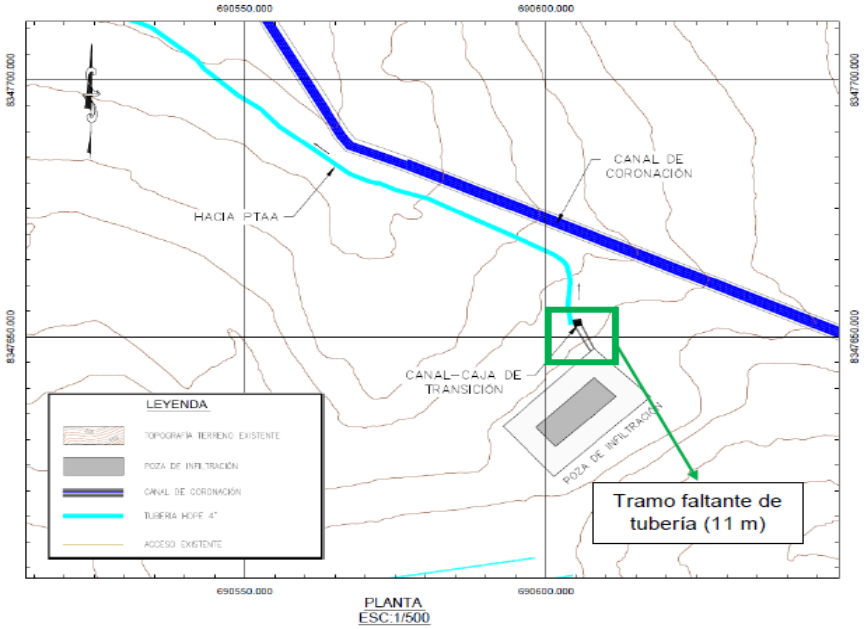

(xv) En base a esto, se ha cotizado las tareas requeridas para la instalación de 11 metros de tubería en la unidad fiscalizable Inmaculada según el siguiente detalle:

- Movilización de materiales, herramientas de trabajo y personal al frente de trabajo.
- Trazado en campo antes de iniciar los trabajos.
- Limpieza manual, antes, durante y después de las actividades.
- Suministro de tubería HDPE de 4".

- Instalación de tubería HDPE de 4".

PRESUPUESTO

HOCHSCHILD

Presupuesto : INSTALACIÓN DE TUBERIA DE EMPALME (POZA Y LINEA EXISTENTE)
Cliente : MINERA ARES SAC - UNIDAD INMACULADA — Costo al: 16/04/2023
Lugar : AYACUCHO - PAUCAR DEL SARA SARA - SAN JAVIER DE ALPABAMBA — Rev: 01

Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
01	OBRAS PRELIMINARES				
01.01	MOVILIZACION DE PERSONAL Y COORDINACION CAMIONETA/CONDUCTOR	dia	2.00	509.97	1,019.93
01.02	TRAZO Y REPLANTEO PRELIMINAR	m2	22.00	3.84	84.44
01.03	LIMPIEZA DE TERRENO EN FORMA MANUAL	dia	1.00	925.66	925.66
02	INSTALACIÓN DE TUBERÍA HDPE				
02.01	INSTALACION DE TUBERIA HDPE DE 4"	m	11.00	17.55	193.07
02.02	SUMINISTRO DE TUBERIA HDPE DE 4"	m	11.00	21.50	236.50
02.03	BOTAS DE GEOMEMBRANA	und	1.00	196.74	196.74
02.04	INSTALACIÓN UNIÓN RAPIDA DE 4"	und	1.00	85.69	85.69
02.05	SUMINISTRO DE UNION RAPIDA	und	1.00	195.70	195.70

Costo Directo	2,937.72
GASTOS GENERALES (22%)	646.30
UTILIDAD (8%)	235.02
TOTAL PRESUPUESTO S/.	3,819.04

(xvi) De acuerdo con lo anterior, el costo total es de S/. 3,819.04, equivalente a US$ 1,021.21 (considerando el tipo de cambio del Informe SSAG TC= 3.7397368421). En el Apéndice A se presenta el análisis de costos detallado.

(xvii) En el supuesto negado que no se considere el presupuesto propuesto, es preciso modificar el cálculo planteado en el Informe N° 01093-2023-OEFA/DFAI-SSAG y que resulta en un monto total de S/. 70,378.72 para considerar lo siguiente:

- Se requieren solo 2 obreros en lugar de 6.
- Los costos de capacitación, SCTR y EPP no son necesarios por contar con personal capacitado en la unidad fiscalizable que puede realizar el trabajo.
- No es necesario el alquiler y uso de excavadora o estación total.
- El tiempo total del trabajo es de 7 días.

<u>Sobre la probabilidad de detección</u>

(xviii) Como se advierte del referido Informe N° 01093-2023-OEFA/DFAI-SSAG, se consideró una probabilidad de detección media (0.50), dado que la infracción fue validada mediante una supervisión regular realizada por la DSEM, el 24 de marzo al 22 de abril del año 2022.

(xix) Ahora bien, se debe considerar una probabilidad de detección muy alta (1.00) debido a que el evento fue reportado por el administrado, tal y como consta en el Informe de Supervisión.

Extracto 2 Informe de Supervisión

II. ANTECEDENTES

1. El 01 de abril de 2022 a las 21:35 horas aproximadamente, a través del aplicativo Estimador de Riesgos Ambientales para Emergencias (en adelante, **ERA Emergencias**)[2], Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Ares**) registró la Emergencia Ambiental con código N° EA22-00358, referida al rebose del agua de la caja de distribución de la poza de infiltración del Depósito de Material Inadecuado - DMI, en la unidad fiscalizable Inmaculada (en adelante, **UF Inmaculada**).

(xx) Esto se sustenta en el caso 2 de los ejemplos de aplicación de la metodología incluidos en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, donde aplican la probabilidad de detección de 1 (100%) dado que el administrado reportó la infracción.

Extracto 3 RCD N° 035-2013-OEFA/PCD, pág. 22

> A este beneficio ilícito se le aplica una probabilidad de detección calculada en 1 (100%) debido a que la infracción fue reportada por la empresa administrada. Posteriormente, a esta multa base se le aplican los factores agravantes y atenuantes tal como se describe en la Tabla Nº 8.

(xxi) En ese sentido, la probabilidad de detección que se considera para este hecho debe ser 1.00.

Sobre los factores de gradualidad

(xxii) Como se advierte del referido Informe N° 01093-2023-OEFA/DFAI-SSAG, los factores gradualidad considerados para el cálculo de la multa fueron: (i) f1 "Gravedad del daño al ambiente" (ítem 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4); (ii) f2 "Perjuicio económico causado"; (iii) f3 "Aspectos ambientales o fuentes de contaminación"; y, (iv) f6 "Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora", los cuales suman un valor total para F de 192%.

(xxiii) Con relación a la motivación desarrollada en el Informe N° 01093-2023-OEFA/DFAI-SSAG para asignar los valores respectivos a cada uno de tales factores, se considera conveniente señalar lo siguiente:

- **En cuanto al factor f1: F.1.1:** Conforme lo indicado en el Informe N° 01093-2023-OEFA/DFAI-SSAG, la supuesta infracción imputada al administrado podría afectar potencialmente el componente flora. Al respecto, de la revisión del Informe Final, se aprecia que la Autoridad analizó la situación hipotética de afectación a la flora sin tomar en consideración que el evento de rebose de agua fue puntual y no recurrente, motivo por el cual fue reportado como una Emergencia Ambiental por el administrado. Asimismo, una vez se tomó conocimiento del hecho se tomó inmediatamente las medidas necesarias para detener el flujo del agua al ambiente. Esto guarda concordancia con lo descrito en el Informe Final, tal y como se muestra en el siguiente extracto.

Extracto 4 Informe SSAG, numeral 15

> Cabe precisar que, de acuerdo con lo descrito en el Informe de Supervisión, mientras se coordinaba la logística para la preparación de equipos y materiales con la finalidad de realizar el muestreo correspondiente, la descarga de la caja de distribución ya había cesado, motivo por el cual no se tomaron muestras para análisis de laboratorio de agua y suelo.

En tal sentido, considerando que de la revisión de los actuados en el expediente administrativo se advierte que no obra algún instrumento de prueba que acredite la existencia de un supuesto daño potencial o real sobre el referido componente invocados por el OEFA, conforme al alcance de los Principios de Debida Motivación y Verdad Material, ambos recogidos en el TUO de la LPAG, lo que correspondería es asignar a este criterio un valor de 0%.

- **F.1.2:** Tomando en consideración lo indicado previamente, en lo relacionado a que no se ha demostrado una afectación al ambiente, no es

posible sostener que existe impacto regular a la flora. En ese sentido, es evidente que la determinación de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos ha sido dada sobre un supuesto daño potencial no acreditado; razón por la cual a este criterio se le debe asignar un valor de 0%.

- **F.1.3:** Tomando en consideración lo indicado previamente, en lo relacionado a que no se ha demostrado una afectación al ambiente, no es posible sostener que existe impacto potencial en la zona de influencia directa de la unidad fiscalizable Inmaculada. En ese sentido, es evidente que la determinación de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos ha sido dada sobre un supuesto daño potencial no acreditado; razón por la cual a este criterio se le debe asignar un valor de 0%.

- **F.1.4:** En el Informe N° 01093-2023-OEFA/DFAI-SSAG se le asigna a este criterio un valor de 12% por considerar que la recuperación del área supuestamente impactada sería a corto plazo; sin embargo, como en los demás criterios, la Autoridad no explica las razones que justifican tal afirmación. De hecho, en la medida que se está evaluando un presunto daño potencial, es decir, un daño que no se ha materializado; no resulta razonable que se establezca un período de recuperación pues se desconoce el alcance de los efectos ciertos en el ambiente. Por lo señalado, solicitamos dejar sin efecto esta apreciación no objetiva y carente de motivación, asignando a este criterio el valor de 0%.

- **En cuanto al factor f3:** Con relación a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, el Informe Final considera el aspecto ambiental de erosión, dado que por el rebose del agua de la caja de distribución hacia el terreno natural se puede generar un evento erosivo del suelo ocasionando arrastre de sedimentos, extendiéndose hacia el entorno y afectando al desarrollo de la flora, asignándole un valor de 6%. Al respecto, se tiene a bien reiterar que el evento de rebose de agua fue puntual y no recurrente, motivo por el cual fue reportado como una Emergencia Ambiental por el administrado. Asimismo, una vez se tomó conocimiento del hecho se tomó inmediatamente las medidas necesarias para detener el flujo al ambiente. En consecuencia, no corresponde asignarle valor a este criterio, pues no resulta aplicable.

- **En cuanto al factor f6:** En línea con los argumentos expuestos, se debe tener en cuenta que el administrado evidenció diversos trabajos de mejora, tal y como se consigna en el Informe Final y se presenta en el siguiente extracto:

Extracto 5 Informe SSAG, numeral 23 iv y v

(iv) El 12 de octubre del 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-106408, se remitió fotografías del trabajo final de la caja de distribución. Asimismo, se muestran las fotografías presentadas:

Fotografía 2 Fotografías de la mejora al sistema de conducción de agua de contacto del Informe de Supervisión, página 20 de 35

Vista del área donde ocurrió el evento. Se observa que la altura de las paredes laterales de la caja de distribución fue levantada, la zona adyacente a dicha caja presenta material conformado y se observa parrillas de madera sobre el canal de descarga y caja de distribución. (Fotografía 1 del anexo 3 de la carta del 12 de octubre de 2022).

(v) Tal y como se observa en las imágenes precedentes y descripciones de estas, se realizaron las siguientes mejoras:

- Se elevó la altura de la caja de distribución de la poza de infiltración del DMI.
- Se eliminó el "vertedero" de la caja de distribución.
- Se cubrió el canal y caja de distribución con una parrilla de madera para evitar el ingreso de material externo que pueda impedir la salida del agua por la tubería.

En esa línea, solicitamos asignar a este criterio el valor de -10%, dada la realización de actividades voluntarias en la corrección de la conducta y en las mejoras implementadas en el componente.

(xxiv) En resumen, producto del análisis y argumentos efectuados por el administrado en este apartado, la modificación del valor final asignado al factor "F" debería de considerar pasar del valor de 192% al de 102%, conforme al siguiente detalle:

Factores de Gradualidad	Calificación propuesta por OEFA	Calificación propuesta por CMA
Ítem 1.1 del factor f1	10%	0%
Ítem 1.2 del factor f1	12%	0%
Ítem 1.3 del factor f1	10%	0%
Ítem 1.4 del factor f1	12%	0%
Factor f1	44%	0%
Factor f2	12%	12%
Factor f3	6%	No aplica
Factor f6	30%	-10%
Subtotal (f1+f2+f3+f6)	92%	2%
Total F (1+f1+f2+f3+f6)	192%	102%

ANALISIS DE COSTOS UNITARIOS

HOCHSCHILD

Obra : INSTALACIÓN DE TUBERIA DE EMPALME (POZA Y LINEA EXISTENTE)
Cliente : MINERA ARES SAC - UNIDAD INMACULADA
Área : MEDIO AMBIENTE
Fecha 16/04/2023

Partida	MOVILIZACION DE PERSONAL Y COORDINACION, COASTER, CAMIONETA/CONDUCTOR						
Rendimiento	día	1.0000	EQ. 1.0000	Costo unitario directo por : día		309.97	
Código	Descripción Recurso		Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.
01	Mano de Obra						
1470100033	CONDUCTOR		hh	1.0000	10.5000	21.35	224.18
							224.18
	Materiales						
2030200014	COMBUSTIBLE DIESEL B-5		gln		6.0000	17.84	107.04
							107.04
02	Equipos						
02.01	CAMIONETA HILUX 4X4		día		1.0000	178.75	178.75
							178.75

Partida	TRAZO Y REPLANTEO PRELIMINAR						
Rendimiento	gb/DIA	250.0000	EQ. 250.0000	Costo unitario directo por : gb		3.94	
Código	Descripción Recurso		Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.
	Mano de Obra						
0147010001	CAPATAZ		hh	0.1000	0.0042	23.20	0.10
0147010002	OPERARIO		hh	1.0000	0.0420	21.35	0.90
0147010004	PEON		hh	2.0000	0.0840	15.19	1.28
							2.27
	Materiales						
0209020004	ESTACA DE FIERRO		kg		0.2500	3.00	0.75
0229410053	CORDEL		m		1.0000	0.50	0.50
0229080008	YESO DE 20 Kg		bls		0.0250	10.00	0.25
							1.50
	Equipos						
0337010001	HERRAMIENTAS MANUALES		%MO		3.0000	2.27	0.07
							0.07

Partida	LIMPIEZA DE TERRENO EN FORMA MANUAL						
Rendimiento	m3/DIA	1.0000	EQ. 1.0000	Costo unitario directo por : m3		925.66	
Código	Descripción Recurso		Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.
	Mano de Obra						
0147010001	CAPATAZ		hh	1.0000	10.5000	23.20	243.60
0147010004	PEON		hh	4.0000	42.0000	15.19	637.98
							881.58
	Equipos						
0337010001	HERRAMIENTAS MANUALES		%MO		5.0000	881.58	44.08
							44.08

Partida	INSTALACION DE TUBERIA HDPE DE 4"						
Rendimiento	m/DIA	24.0000	EQ. 24.0000	Costo unitario directo por : m3		17.55	
Código	Descripción Recurso		Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.
	Mano de Obra						
0147010001	CAPATAZ		hh	1.0000	0.4375	23.20	10.15
0147010004	PEON		hh	1.0000	0.4375	15.19	6.65
							16.80
	Equipos						
0337010001	HERRAMIENTAS MANUALES		%MO		4.5000	16.80	0.76
							0.76

Partida	SUMINISTRO DE TUBERIA HDPE DE 4"						
Rendimiento	m/día	1.0000	EQ. 1.0000	Costo unitario directo por : día		21.50	
	Materiales						
0246020010	TUBERIA HDPE 4"		m		1.0000	21.50	21.50
							21.50

Partida	BOTAS DE GEOMEMBRANA						
Rendimiento	und/DIA	3.0000	EQ. 3.0000	Costo unitario directo por : m3		196.74	
Código	Descripción Recurso		Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.
	Mano de Obra						
0147010001	CAPATAZ		hh	0.1000	0.3500	23.20	8.12
0147010002	OPERARIO		hh	1.0000	3.5000	21.35	74.73
0147010004	PEON		hh	2.0000	7.0000	15.19	106.33
							189.18
	Equipos						
0337010001	HERRAMIENTAS MANUALES		%MO		4.0000	189.18	7.57
							7.57

Partida	INSTALACION UNION RAPIDA DE 4"						
Rendimiento	und/DIA	5.0000	EQ. 5.0000	Costo unitario directo por : m3		85.69	
Código	Descripción Recurso		Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.
	Mano de Obra						
0147010001	CAPATAZ		hh	0.1000	0.2100	23.20	4.87
0147010002	OPERARIO		hh	1.0000	2.1000	21.35	44.84
0147010004	PEON		hh	1.0000	2.1000	15.19	31.90
							81.61
	Equipos						
0337010001	HERRAMIENTAS MANUALES		%MO		5.0000	81.61	4.08
							4.08

Partida	SUMINISTRO DE UNION RAPIDA HDPE 4"						
Rendimiento	m/día	1.0000	EQ. 1.0000	Costo unitario directo por : día		195.70	
	Materiales						
0246020010	UNION RAPIDA HDPE 4"		und		1.0000	195.70	195.70
							195.70

56. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Respecto del reconocimiento de responsabilidad

57. Conforme lo mencionado en los párrafos precedentes, el administrado reconoció su responsabilidad en este hecho imputado en el escrito de descargos N° 2. Sobre el particular tenemos que, el artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que este reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

58. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[16] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

59. De acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por la presente conducta infractora en la presentación de descargos al Informe Final y antes de la emisión de la Resolución Directoral, le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa por la única conducta infractora, lo cual será considerado en el acápite denominado "Sanción que corresponde imponer" de la presente Resolución y desarrollado en el Informe de cálculo de multa que forma parte de la misma.

60. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado dispuso del material de desmonte proveniente de la bocamina Nv-3 y bocamina del Nv-5 hacia la quebrada Chajpas (Uchuragra) y en la ladera de la quebrada Menta (Badani), respectivamente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** en este extremo del PAS.

---

16 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad***
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

[…]"

Respecto de la propuesta de cálculo de multa

62. En el presente caso, el administrado ha cuestionado el cálculo de multa propuesto a través del Informe N° 01093-2023-OEFA/DFAI-SSAG respecto el presente hecho imputado.

Sobre la denominada tasa de costo oportunidad sectorial (COS)

63. Respecto al período de cálculo de la tasa (promedio 2011-2015), se ha empleado la publicación de Osinergmin, la cual es de dominio público y la más reciente para el sector minero. Esta Subdirección considera razonable usar dicho documento fuente toda vez que Osinergmin es un ente regulador del sector minería y al tener labores similares de fiscalización y de imposición de sanciones, dota de razonabilidad y motivación la aplicación de la tasa calculada por dicha entidad. Respecto al origen de la tasa empleada, el administrado ha enmarcado el valor que corresponde al subsector metales preciosos, sin embargo, para efectos de cálculo de multa y empleo de una adecuada tasa COK, esta Subdirección ha motivado el uso del subsector polimetálicos, el cual ha sido extraído del IGA del administrado. De la tabla del documento fuente que muestra la tasa COK, promedio anual del sector polimetálicos, se advierte que:

Cuadro N°2: Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para el período 2011-2015

Cálculo de la Tasa de Descuento	2015		2014		2013		2012		2011	
	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas
Costo del Capital										
Beta desapalancado	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24
Deuda/Capital	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	**0.871**	**1.661**	**0.867**	**1.649**	**0.867**	**1.649**	**0.867**	**1.649**	**0.867**	**1.649**
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	**8.58%**	**13.66%**	**8.92%**	**14.02%**	**9.08%**	**14.13%**	**9.10%**	**13.94%**	**9.49%**	**14.26%**
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	**10.59%**	**15.66%**	**10.55%**	**15.64%**	**10.71%**	**15.76%**	**10.67%**	**15.51%**	**11.40%**	**16.17%**

64. De la cual se obtiene un promedio de 15.748% anual. Es importante señalar que esta aclaración ha sido considerada en el ICM1, en el cuadro del beneficio ilícito.

65. Es importante señalar que el administrado no ha remitido información relevante respecto a la tasa COK propia, la cual, de ser el caso, correspondería aplicar para el presente informe de multas. Por tanto, se ratifica el uso de la tasa COK del documento de Osinergmin.

Sobre a la determinación del cálculo del beneficio ilícito y costo evitado

66. Al respecto, se tiene que en el informe de supervisión se mencionó que se constató que la caja de distribución se encontraba conectada a la poza de infiltración del DMI mediante un canal construido en mampostería (piedra y concreto) de 5 metros de longitud aproximadamente, que presentaba una inclinación y caída hacia la caja de distribución, de donde salían dos tuberías de HDPE de color celeste, que tendrían que conducir las aguas provenientes de la referida poza hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas.

67. Y considerando que Tanto el canal de mampostería, la caja de distribución y la descarga no se encuentran contemplados en el diseño aprobado, siendo que la tubería de HDPE de 4" aproximadamente recién se conecta en la caja de distribución y se dirige hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas.

68. En ese sentido el tramo faltante de tubería es de 11 metros aproximadamente, como se advierte de la imagen siguiente:

69. En ese sentido, los costos se modifican con respecto a la dimensión de 11 metros aproximadamente de tubería a instalar. En consecuencia, también se ha efectuado un ajuste a los días de trabajo y la cantidad de personal, en concordancia a lo alegado por el administrado.

70. Respecto a los costos de capacitación, SCTR y EPP, el administrado alega que no son necesarios por contar con personal capacitado en la unidad minera que puede realizar el trabajo.

71. Al respecto, se ratifica el uso de estos componentes como parte del costo evitado, toda vez que son mínimos indispensables para el desempeño de las actividades de todo trabajador y que en un escenario de cumplimiento el administrado debió incurrir en el costo de estos componentes.

Sobre la probabilidad de detección

72. En el Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, Metodología para el Cálculo de Multas) se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual.

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas del Oefa
Link: :http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf

73. En esa línea, la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer los hechos infractores. Así, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1 ó 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel medio cuenta con un factor 0.5 ó 50% (en caso requiera una evaluación técnico-legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor 0,1 ó 0,1% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción).

74. Por otro lado, el administrado alega principalmente que fue la empresa la que reportó la emergencia y, por consiguiente, la que puso en conocimiento de la autoridad supervisora la existencia de la presunta infracción materia de este procedimiento sancionador, por lo que debería aplicarse una probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%). Ante lo cual, amerita señalar que la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción, como es el auto-reporte.

75. En esa línea, la situación de un auto-reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable comprende el supuesto bajo el cual la misma informó acerca de los hechos a la autoridad. Es importante señalar que la probabilidad 1 es un caso límite, que corresponde a un escenario de auto reporte, el cual implica que el administrado ha puesto en conocimiento al OEFA de la conducta infractora, con todos los elementos necesarios para identificarlas. En este escenario descrito, no se ha efectuado esfuerzo alguno en poder detectar dichos incumplimientos, lo cual no se aplica en el presente expediente. Siendo así, la información presentada por el administrado se realizó con la finalidad de dar cumplimiento de sus obligaciones normativas de presentar el reporte de emergencia ambiental.

76. Aunado a ello, de la revisión del expediente, en ningún extremo se aprecia que el administrado haya reportado algún incumplimiento de sus actividades establecidos en su instrumento de gestión ambiental a efectos de calificar como un escenario de auto-reporte; por el contrario, la detección de la conducta infractora se concluye en el marco de la Supervisión Regular 2022, es decir el Oefa necesariamente tuvo que realizar un esfuerzo mediante una supervisión para poder detectar la infracción. En virtud de lo expuesto, no podría configurar un supuesto auto-reporte como probabilidad de detección muy alta.

Sobre los factores de gradualidad

77. Conforme a lo detectado durante la supervisión la DSEM señaló que, el flujo de agua que salía de dicha caja tomaba dos direcciones, i) la primera discurría por el suelo adyacente hasta la altura de la poza de subdrenaje del DMI, aproximadamente; y, ii) la segunda ingresaba al canal de geomembrana (agua de no contacto) ubicado en la parte baja del talud de la poza de infiltración del DMI.

78. El flujo de agua que discurría en dichas direcciones ingresaba luego al canal de coronación del margen derecho del DMI, el cual, de acuerdo con el diseño aprobado, descarga en la quebrada Laguiña.

79. Si bien, de acuerdo con lo descrito en el Informe de Supervisión, mientras se coordinaba la logística para la preparación de equipos y materiales con la finalidad de realizar el muestreo correspondiente, la descarga de la caja de distribución ya había cesado, las aguas contenidas en la caja de distribución presentaron un valor para pH de 3.19 unidades. Por otro lado, tanto el canal de mampostería, la caja de distribución y la descarga no se encuentran contemplados en el diseño aprobado, siendo que la

tubería de HDPE de 4" aproximadamente recién se conecta en la caja de distribución y se dirige hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas.

80. Es de reiterar que, exceder los límites máximos permisibles para efluentes mineros, en el parámetro pH; es susceptible de afectar potencialmente al componente de flora del entorno, puesto que el pH influye de modo notorio en la absorción de nutrientes por la raíz. Con un valor demasiado alto o bajo, los nutrientes se asimilan de forma óptima. Para las plantas, el pH ideal de una solución de nutrientes se mueve en la franja entre 5 y 63. El pH afecta específicamente la disponibilidad de los nutrientes de las plantas, mediante el control de las formas químicas de los nutrientes.

81. Cabe señalar que de las imágenes del Informe de Supervisión N° 538-2022-OEFA/DSEM-CMIN, se puede apreciar la presencia de especies de flora cercanos al hecho detectado.

82. Cabe indicar que conforme a los señalado en la línea base ambiental del Segundo Informe Técnico Sustentatorio 2018, cuya conformidad se otorgó con Resolución Directoral N° 005-2018-SENACE-JEF/DEAR del 10 de enero de 2018, el tipo de cobertura vegetal predominante en el proyecto es pajonal y arbustos bajos.

83. En cuanto al factor F.1.4: se debe reiterar que, conforme lo señalado en pronunciamientos del tribunal de fiscalización ambiental, es de indicar que habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados (en el presente caso, flora) por la conducta infractora, el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.16. En ese sentido, se indica afectación a la flora; por lo que, corresponde calificar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

84. **En cuanto al factor f3:** se debe tener en cuente las definiciones siguientes:

- Aspecto Ambiental: elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que puede interactuar con el medio ambiente.
- Impacto Ambiental: cualquier cambio en el medio ambiente, sea adverso o beneficioso, como resultado total o parcial de los aspectos ambientales.

85. Como se referencia anteriormente, hay una relación de causa y efecto entre los aspectos y los impactos ambientales y, a escala individual, la contribución a generar impactos positivos o negativos.

86. La identificación de los aspectos ambientales significativos y sus impactos asociados, es necesaria para determinar qué necesita control y para establecer prioridades para acciones de gestión ambiental.

87. En ese sentido un aspecto ambiental es derivado de la actividad del administrado y que tiene contacto o puede interactuar con el medio ambiente por lo que pueden tener un impacto sobre el medio ambiente.

88. En ese sentido considerar a la "erosión del suelo" como un aspecto ambiental que es susceptible de ocasionar la "degradación del suelo" (impacto negativo), es conforme. Por lo tanto, se mantiene la valoración del Factor F3 de 6%.

89. En cuanto al factor f6: Conforme a detectado durante la supervisión y lo señalado por el administrado, se advierte que el administrado no cumplió con lo establecido en el

instrumento de gestión ambiental, respecto de las aguas de contacto desde la poza de infiltración del DMI.

90. Por otro lado, conforme se señala en el informe de supervisión corresponde precisar que, durante la acción de supervisión marzo-abril 2022 se constató que las aguas de la poza de infiltración del DMI eran conducidas mediante un canal de mampostería (piedra y concreto) hacia la caja de distribución, la misma que presentaba un vertedero, estructura que corresponde a un dispositivo hidráulico, a través del cual se descarga el fluido, de manera que la parte del orificio está libre (orificio sin borde superior).

91. Es decir, el administrado no implementó el diseño aprobado en sus IGA, los cuales no contemplaron la construcción de un canal de mampostería ni de la caja de distribución con un vertedero. En ese sentido se mantiene la valoración de 30% al factor F6.

92. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa. Asimismo, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material, es así que quedó acreditado que el administrado no implementó el diseño, establecido en su instrumento de gestión ambiental, para la conducción de las aguas de contacto desde la poza de infiltración del DMI hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas, en tanto construyó un canal de mampostería que conecta la poza de infiltración con una caja de distribución que cuenta con un vertedero por donde se descargaba hacia el suelo, el agua de contacto sin tratar proveniente de dicha poza.

93. Conforme a lo expuesto, la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo.

94. En esa línea, cabe precisar que como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

95. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

96. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo

Directivo N° 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.

97. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes.

98. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.

99. En ese sentido, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario. Por tanto, en atención al mencionado principio dicha información se encuentra analizada y desvirtuada en el Informe de cálculo de multa.

100. Sin perjuicio de ello, es de indicar que el monto de la multa impuesta será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del RPAS[17].

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

101. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[18].

102. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG[19].

---

17 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

18 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)".

19 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***

103. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa[20], establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[21], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

104. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

105. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[22]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
*"**Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad***
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

20 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

21 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado).

22 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

106. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[23] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

107. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

(ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

108. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

Hecho imputado N° 1

109. En el presente caso, la conducta infractora, está referida a que el administrado no implementó el diseño, establecido en su instrumento de gestión ambiental, para la conducción de las aguas de contacto desde la poza de infiltración del DMI hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas, en tanto construyó un canal de mampostería que conecta la poza de infiltración con una caja de distribución que cuenta con un vertedero por donde se descargaba hacia el suelo, el agua de contacto sin tratar proveniente de dicha poza.

---

[23] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (…)
***Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo** (…)*
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

110. Sobre el particular, es necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 de la Ley del Sinefa se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

111. En esa línea, si bien de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el administrado no cumplió con implementar el diseño, establecido en su instrumento de gestión ambiental, para la conducción de las aguas de contacto desde la poza de infiltración del DMI hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas, en tanto construyó un canal de mampostería que conecta la poza de infiltración con una caja de distribución que cuenta con un vertedero por donde se descargaba hacia el suelo, el agua de contacto sin tratar proveniente de dicha poza; no es posible advertir que con la imposición de las medidas correctivas se alcance su finalidad, toda vez que la implementación de acciones necesarias por parte del administrado para cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental únicamente conllevarían al cumplimiento de una obligación previamente asumida, y no a acciones destinadas a revertir o remediar efectos nocivos.

112. Por lo tanto, **en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde declarar el dictado de medidas correctivas respecto a la conducta infractora.**

113. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

114. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa[24], se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

115. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de

[24] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 3°. - Finalidad***
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

estas en el caso de las multas[25]; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°[26] de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

116. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad[27] y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración[28].

117. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución

---

25 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)***
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

26 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 11°. - Funciones generales***
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
***a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

27 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
***1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

28 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
***3. Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Subdirectoral N° 0105-2023-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **5.852 UIT**, conforme al siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no implementó el diseño, establecido en su instrumento de gestión ambiental, para la conducción de las aguas de contacto desde la poza de infiltración del DMI hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas, en tanto construyó un canal de mampostería que conecta la poza de infiltración con una caja de distribución que cuenta con un vertedero por donde se descargaba hacia el suelo, el agua de contacto sin tratar proveniente de dicha poza.	5.852 UIT
Multa total		**5.852 UIT**

118. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de cálculo de multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[29] y se adjunta a la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.**, por la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0105-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0105-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, con una multa ascendente de **5.852 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0105-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

[29] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no implementó el diseño, establecido en su instrumento de gestión ambiental, para la conducción de las aguas de contacto desde la poza de infiltración del DMI hacia la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Ácidas, en tanto construyó un canal de mampostería que conecta la poza de infiltración con una caja de distribución que cuenta con un vertedero por donde se descargaba hacia el suelo, el agua de contacto sin tratar proveniente de dicha poza.	5.852 UIT
Multa total		**5.852 UIT**

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[30].

Artículo 6°. - Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto

[30] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 04/07/2023 14:33:00

RMB/CMM/dppt-mav

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01926148"

01926148